

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

11559 Orden de 29 de junio de 2009, por la que se regula la movilidad del profesorado de religión en centros públicos.

Por Orden de 7 de mayo de 2008 (B.O.R.M. del 10), de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, se establecieron instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de Religión en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Una vez llevados a cabo durante el curso académico 2007-2008 los procesos de confirmación y adjudicación de otros destinos que se describen en dicha norma, procede dictar nuevas instrucciones que aseguren la cobertura de los nuevos puestos que se vayan produciendo en función de las necesidades del servicio, atendiendo siempre a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En su virtud,

Dispongo:

Primero.- Objeto

Una vez concluidos los procesos de adjudicación de destinos regulados por la Orden de 7 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, es objeto de la presente Orden establecer el procedimiento para la cobertura de los nuevos puestos que se produzcan en la enseñanza de la Religión en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Segundo.- Puestos a cubrir.

2.1 Los puestos surgidos una vez comenzado cada curso escolar cuya cobertura no se haya podido realizar conforme a los procedimientos descritos por la Orden de 7 de mayo de 2008 serán cubiertos hasta final de curso por el personal sin destino integrante de las listas de Religión vigentes, elaboradas con arreglo al apartado tercero de la misma Orden.

2.2. Esta cobertura temporal de puestos no dará derecho de inclusión en el Bloque I al personal que los desempeñe.

2.3. Concluido el curso académico, estos puestos, junto a otros nuevos que pudieran surgir como consecuencia de la determinación de cupos de profesorado para el curso siguiente, serán ofrecidos al profesorado integrante del Bloque I.

Tercero.- Participantes.

3.1 Podrán participar en estos procesos de adjudicación de nuevos destinos los profesores de Religión integrantes del Bloque I.

3.2. La participación será voluntaria, salvo para aquellos profesores que han quedado sin destino por supresión de la vacante que venían desempeñando anteriormente, que lo harán con carácter forzoso, siéndole adjudicada una plaza de oficio en caso de no participación o insuficiente número de peticiones de centros en su instancia.

Cuarto.- Adjudicación de destinos.

4.1 La adjudicación de nuevos destinos será realizada por procedimientos telemáticos en el mes de julio de cada año. En ellos serán adjudicadas únicamente las vacantes que previamente se hayan anunciado al efecto. El orden de petición será el mismo que ocupen los participantes en las listas y bloques vigentes.

4.2. El procedimiento telemático podrá ser sustituido por actos públicos a celebrar según el calendario que oportunamente sea publicado.

Quinto.- Nuevos méritos.

El profesorado que haya perfeccionado méritos con posterioridad a la fecha de la última baremación podrá aportarlos voluntariamente para que se sumen a la puntuación con que obra en las listas vigentes, mediante los oportunos procedimientos de rebaremación que tendrán lugar cada tres cursos académicos. A estos efectos se considerará como primera baremación la efectuada durante el curso 2007-2008.

Sexto.- Vacantes no cubiertas y resultas.

Las vacantes publicadas y no cubiertas por los procedimientos anteriormente descritos serán ofertadas a los integrantes del Bloque II en los actos de adjudicación ordinarios, generando para los que las cubran los derechos a que hace referencia el apartado 3.3.2 de la Orden de 7 de mayo de 2008.

Las resultas serán cubiertas con carácter temporal hasta su adjudicación definitiva por el procedimiento descrito en el apartado 2.3 de esta Orden.

Séptimo.- Desarrollo e interpretación.

Se faculta a la Dirección General de Recursos Humanos para desarrollar, interpretar y ejecutar el procedimiento establecido en la presente Orden, con plena sujeción a sus bases y a la normativa vigente.

Octavo.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Consejero de Educación, Formación y Empleo, Constantino Sotoca Carrascosa.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

11560 Orden de 2 de julio de 2009 por la que se convocan las pruebas de acceso, sin los requisitos académicos, a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Capítulo VIII, de las enseñanzas deportivas, establece que podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o Del título de Bachiller, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas.

La presente convocatoria se regirá por la Orden de 26 de noviembre de 2008, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regulan las pruebas de acceso, sin los títulos, a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas del periodo transitorio.

El Real Decreto 1.363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, dispone en el artículo 31 que serán las Administraciones educativas las que regularán las pruebas de acceso en el ámbito de sus respectivas competencias, y realizarán, al menos, una convocatoria anual.

De acuerdo con esta misma norma, los contenidos curriculares de las pruebas versarán sobre los que se determinan en los currículos correspondientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es decir el Decreto 291/2007, de 14 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de Bachillerato.

La Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1.363/2007, de 24 de octubre, establece la vigencia de las normas de desarrollo de las enseñanzas deportivas establecidas al amparo del Real Decreto 1.913/1997, de 19 de diciembre, en tanto el Ministerio de Educación no regule lo establecido en la disposición transitoria primera, continuará vigente la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, con la excepción de la edad para realizar las pruebas de acceso sustitutorias de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller y los contenidos de la prueba de acceso, aspectos estos que se ajustarán a lo previsto en el ya citado artículo 31.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica en uso de las competencias que le confiere el Decreto 329/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Asimismo, de conformidad con el apartado cuarto de la Orden de 26 de noviembre de 2008, por la que se regulan las pruebas de acceso, sin los títulos, a las enseñanzas deportivas y formaciones deportivas del periodo transitorio, dispone que la presente convocatoria se dictará por delegación del Consejero de Educación, Formación y Empleo.